Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Departamento del Quindío
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero
Dirección: Carrera 12 nº 20 – 63, primer piso, oficina 126 Torre Central
Ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío

Señor/a Usuario/a:
Su correspondencia, memoriales, documentos o actuaciones con destino al proceso por favor envíelos al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia al canal de atención que es el correo electrónico institucional de esa oficina habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

La oficina intermediaria Centro de Servicios entregará lo que usted envíe al Juzgado 3° Civil Municipal de Armenia
el día hábil siguiente, también por correo electrónico,
Usuario/a → Centro → Juzgado

Por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura del Quindío y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:
Para ser atendido/a por el Centro de Servicios en su Ventanilla Virtual puede ingresar todos los días hábiles únicamente
desde las 7:00 am hasta las 9:00 am con este enlace o link:
https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-judiciales-civil-familia-armenia/atencion-usuario

Por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura del Quindío y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:
Para ser atendido/a por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Armenia en su Ventanilla Virtual, puede ingresar solamente para consultar temas de acciones de tutelas y de depósitos judiciales, únicamente los días hábiles viernes
desde las 10:00 am hasta las 12:00 md con este enlace o link:
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-armenia/contactenos

Se deja en el sentido que hasta el día 15 de mayo 2023, corrió el término de suspensión decretado en el proceso. (doc 011)

Proceso Radicado Nº: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2023-00160 – 00
Asunto : Terminación del Proceso.

Armenia, 27 junio 2023.

Asunto a tratar

Examinar la procedencia, sobre la continuación del proceso de restitución del inmueble arrendado, dado lo informado por el apoderado judicial de la parte demandante en escrito, donde se informa de la recuperación de tenencia del bien inmueble.

Fundamentación Jurídica

1. La terminación excepcional del proceso

La terminación natural del proceso judicial es con el proferimiento de la respectiva sentencia que finiquite la instancia, no obstante, es posible que no se llegue a tal decisión en razón a múltiples circunstancias que se pueden presentar, conforme a la naturaleza de cada proceso.

Nuestro legislador procesal consagró tal posibilidad y al efecto reguló dos de esas formas de terminación del proceso, la transacción (Artículo 312 del CGP) y el desistimiento (Artículo 314 del CGP.).

Que nuestro estatuto procesal se encargue de regular sólo estas dos formas, en manera alguna no significa que sean las únicas, dicha referencia es meramente enunciativa, así lo entiende la doctrina nacional, sin mayores discusiones; entre otros los profesores Hernán Fabio López Blanco[1], Hernando Devis Echandía[2], Jaime Azula Camacho[3] y Miguel E. Rojas Gómez[4].

Por vía de ejemplo, aparecen otras múltiples formas de extinguir la relación procesal, como señala el profesor Carlos Jairo Gallego[5], la conciliación, la muerte, la nulidad, el reconocimiento, la mayoría de edad, etc. Sobre el tópico también se puede consultar el artículo del extinto profesor Daniel Suárez Hernández[6].

1.2. El caso concreto

Al examinar el escrito aportado por el apoderado judicial de la parte demandante se advierte que se trata de una de las formas excepcionales de terminar el proceso, pues si lo pretendido era la restitución del bien y ahora el demandante lo tiene en su poder, que era lo pretendido, inane resulta continuar el trámite procedimental, ya que carecería de objeto tanto éste como la decisión final.

CONSIDERACIONES

Así las cosas, con fundamento en los razonamientos expuestos atrás, se declararán terminado este proceso por carencia de objeto.

La condena en costas aparece regulada por el Estatuto Procesal Civil en los artículos 392, 393 y 395 hoy 365 y 366 del CGP. Se tiene establecido que de acuerdo a tales reglas su imposición es de tipo objetivo[7], esto es, que la parte resulte vencida, y siempre que se den los supuestos fácticos prescritos por una norma, dice su tenor literal "… Además en los casos especiales previstos en este código. …", y la situación que nos ocupa no encuadra en ninguna de las hipótesis señaladas por

[1] LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento civil, tomo I, parte general, 9ª edición, Bogotá, Dupré editores, 2005, p.991.
[2] DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Compendio de derecho procesal, Teoría general del proceso, tomo I, 14ª edición, Bogotá, editorial ABC, 1996, p.577.
[3] AZULA CAMACHO, Jaime. Manual de derecho procesal civil, tomo II, parte general, 4ª edición, Bogotá, Temis, 1994, p.488.
[4] ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique. El proceso civil colombiano, 1ª edición, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 1999, p.302.
[5] GALLEGO URIBE, Carlos Jairo. En: Revista Foro quindiano, Las terminaciones anormales del proceso, No.5, Armenia, Colegio de Abogados del Quindío, 1994, p.135.
[6] SUÁREZ HERNÁNDEZ, Daniel. Formas anormales o extraordinarias de terminación del proceso, En: Código de Procedimiento Civil, Universidad Externado de Colombia, Bogotá1 D.C., 1990, p.530.
[7] DEVIS ECHANDÍA, Hernando. El proceso civil, parte general, tomo III, 7ª edición, Bogotá, editorial Diké, 1990, p.468.

el legislador, no hubo parte vencida. Con estas premisas, la conclusión es que no habrá condena en costas.

Vista la constancia que antecede resulta procedente reanudar el proceso.

Se ordenará el desglose a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, la Jueza Tercero Civil Municipal del Distrito judicial de Armenia, en el departamento del Quindío.

RESUELVE:

PRIMERO: En consideración a la constancia que antecede se encuentra vencido el término de suspensión decretado mediante providencia del 10 de mayo 2023 (doc 11); por tanto se reanuda el proceso.

SEGUNDO: Declarar terminado el presente proceso Verbal de restitución de inmueble arrendado iniciado por Ángela María Agudelo Jaramillo con cc 41.913.699 en contra de Fundación Lazos humanos con nit 900.885.645-2, por lo dicho en esta providencia.

TERCERO: No Condenar en costas procesales, al tenor de los argumentos señalados en esta decisión.

CUARTO: No hay desglose que ordenar.

QUINTO: Por secretaria, hacer las anotaciones que correspondan en los libros radicadores y el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

SEXTO: Archivar el proceso.
/Egh

Se notifica por estado el 28 junio 2023

Firmado Por:
Karen Yary Caro Maldonado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **626495fdb73b4961948e32fba809caf2645d7ee15293ba213b5127e173637c2a**
Documento generado en 27/06/2023 08:44:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica